

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 18 de mayo del año 2022, comparece doña Catalina Salvo Parraguez, Abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria de la Defensoría Regional de La Araucanía, domiciliada para estos efectos en calle Diego Portales N°361 de la ciudad de Temuco, en representación de **CELESTINO CERAFIN CORDOVA TRANSITO**, Rol Único Nacional N°15.827.827-8, domiciliado para estos efectos en el Centro de Estudio y Trabajo de Vilcuñ, postulante a la libertad condicional del primer semestre del año 2023, deduce acción constitucional de amparo a favor de Celestino Cerafin Córdova Transito y en contra de la **Resolución 103-2023 de fecha 20 de abril del año 2023**, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Temuco, resolución que denegó al amparado el beneficio de la libertad condicional solicitando que, previo trámite de rigor sirva acoger la presente acción constitucional de amparo a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, dejando sin efecto la resolución de la Comisión de Libertad Condicional que denegó la Libertad Condicional, otorgando derechamente el beneficio de libertad condicional al amparado.

Afirma que Gendarmería de Chile, en sesión extraordinaria del Tribunal de Conducta consideró que el amparado cumple los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley N° 321 y su Reglamento, por lo que fue postulado a la libertad condicional correspondiente al primer semestre año 2023. Dicha decisión se fundó en los antecedentes que se desprenden de su ficha única, informes de conducta y psicosocial, como también la opinión de los profesionales presentes en la sesión. No obstante, los antecedentes favorables la Comisión decide denegar la libertad condicional al amparado.



Manifestó que la resolución constituye un acto arbitrario e ilegal, que priva, perturba y amenaza la libertad personal de su defendido, vulnerando las formalidades legales y reglamentarias que prescriben los requisitos para optar a la libertad condicional. Así, refirió que el amparado reúne todos y cada uno de los requisitos que exige la normativa de libertad condicional contenidos en el Decreto Ley N° 321, en su artículo 2°, además, ha demostrado presentar avances en su proceso de reinserción social, por lo que es merecedor de obtener su libertad condicional.

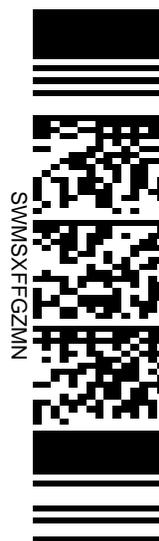
En consecuencia, señala que priva ilegal y arbitrariamente al amparado de su derecho a recuperar de manera condicional la libertad ambulatoria, motivo por lo que solicitó sea dejada sin efecto la decisión de la Comisión, y en su lugar, se ordene conceder la libertad condicional.

A folio 3, se hizo parte don Carlos Tenorio Fuentes por don Jorge Luchsinger Mackay.

A folio 4, se hizo parte el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A folio 7, con fecha 24 de mayo del presente año, informa la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL**, dando cuenta que mediante resolución de fecha de 20 de abril del año 2023 (Primer semestre 2023), se denegó el beneficio de libertad condicional al condenado, manifestando que de los informes evacuados por Gendarmería de Chile, señala que la Comisión estimó que el amparado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 2 número del Decreto Ley N°321 sobre Libertad condicional.

En el caso concreto, respecto del artículo 2 N° 3 de la normativa indicada, afirmando que la Comisión estimó que no existen antecedentes para considerar que el condenado rechace explícitamente el delito cometido, como tampoco presente conciencia del mal causado y del delito por el cual fue condenado. En efecto, conforme a los



antecedentes aportados por Gendarmería, en especial el informe psicosocial del postulante, da cuenta que en el acápite Responsividad que el señor Córdova no asume la gravedad del delito ni del mal causado. De esta forma y si bien el condenado reconoce genéricamente la dañósidad social del ilícito cometido, no hay antecedentes concretos para estimar que durante el tiempo de reinserción intramuros el condenado haya adquirido una real y genuina conciencia del grave daño causado por el delito que cometió.

A folio 6, con fecha 23 de mayo del año 2022, rolan antecedentes de postulación de la Libertad Condicional.

Se agregó extraordinariamente la causa a tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, contemplado en la Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

SEGUNDO: Que así, son hechos no controvertidos en estos antecedentes, por cuanto constan de lo señalado por las partes y se encuentran ratificados en la información aportada por Gendarmería en su Ficha de Postulación, las siguientes circunstancias:

a.- El amparado se encuentra privado de libertad en el C.E.T. de Vilcún, cumpliendo la pena privativa de libertad de dieciocho años como autor del delito de incendio con resultado de muerte, ilícito previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 474 del Código



Penal, condena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en causa RIT 220-2013, de fecha 28 de febrero del año 2014

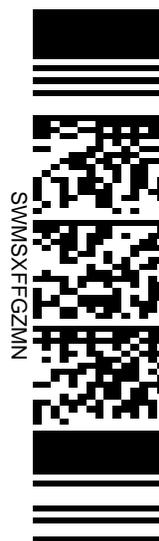
De esta forma, el Formulario de Postulación, registra como fecha de inicio de condena el día 04 de enero del año 2013, el término de las condenas es el 04 de enero del año 2031, y su fecha de tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el 04 de enero del año 2022.

b.- El amparado registra cuatro bimestres de buena conducta.

TERCERO: Que, ahora bien, el Decreto Ley 321 dispone en el inciso 2° de su artículo 1° que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en dicho instrumento y en el Reglamento respectivo.

CUARTO: Que las disposiciones de la Ley N° 21.124, que modifica el Decreto Ley N° 321 del año 1925, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 18 de enero del año 2019, establece como requisito para postular al beneficio de la libertad condicional, además de haber cumplido el tiempo mínimo de la condena y haber obtenido conducta intachable durante el cumplimiento de ésta, el *“Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.”*, agregando que *“Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”*.

QUINTO: Que así, en el caso de autos, la resolución que deniega la libertad condicional del amparado y que ha sido ratificado en el informe, advierte la falta de la característica que refiere en su numeral tercero del artículo 2° del Decreto Ley 321, toda vez que el postulante no ha demostrado avances en su proceso de reinsertión



social, desde que no existen antecedentes que acrediten que el condenado rechace explícitamente el delito cometido, así como tampoco presenta conciencia del delito ni del mal causado por aquél.

La resolución, asimismo, agrega como fundamentos que “conforme a los antecedentes aportados por Gendarmería, en especial el informe psicosocial del postulante, en el acápite Responsividad se informa que el señor Córdoba no asume haber cometido el delito por el cual fue condenado ni tampoco presenta consciencia de la gravedad del mismo ni del mal causado. Más bien se observa como un mero espectador del mismo. De esta forma, si bien el condenado reconoce en abstracto la dañósidad social del ilícito cometido, no existen antecedentes concretos para estimar que durante el tiempo de reinserción intramuros éste haya adquirido una real y genuina conciencia del grave daño causado por el delito cometido. Desde esta perspectiva, estima esta Comisión que el condenado se muestra aún carente de la capacidad para enjuiciar críticamente su comportamiento, lo que deja de manifiesto que el postulante no cumple con el requisito establecido en el artículo 2 N°3 del Decreto Ley 321. Otro tanto viene dado en cuanto al cumplimiento del requisito buena conducta del condenado ya que, si bien el informe califica de muy buena la conducta de Córdoba, este no cumple con una parte esencial de Intervención Educativa. En efecto, Córdoba rechaza explícitamente ser parte de dicho proceso educativo, condicionando su participación al otorgamiento del beneficio de libertad condicional. Lo anterior, revela el ánimo ganancial del postulante para obtener el beneficio de libertad condicional lo que sin duda se contrapone a un efectivo avance en su proceso de reinserción social.

Finalmente, y a fin de ponderar los documentos incorporados por la defensa, es menester señalar que todos aquellos salvo uno, son de fecha anterior a la última resolución que denegó el beneficio de libertad condicional del semestre anterior, por lo que no han tenido la fuerza suficiente para modificar la convicción a la que se arribo

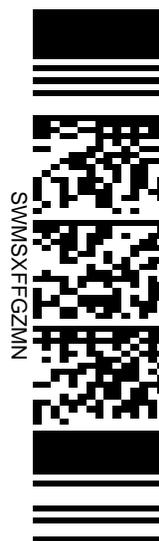


precedentemente. En relación al documento singularizado como Carta de la Comunidad Chichahual Córdoba, donde ellos se ofrecen como “garantes y observantes del cumplimiento de su condena en libertad condicional”, lo cierto es que su misma comunidad no le impidió verse involucrado en un crimen planificado, cuya participación niega hasta la fecha, cuestión que su comunidad también respalda al señalar que también están “esperanzados en la resolución internacional que se aproxima sobre su caso”.

SEXTO: Que, atento lo informado, y conforme al mérito de autos, el informe psicosocial de postulación a Libertad condicional no hace más que corroborar la decisión de la Comisión, haciendo presente que hay un análisis de condiciones principales y secundarias para los efectos de resolver sobre la procedencia del beneficio solicitado lo que se hace dentro del marco legal regulatorio.

SÉPTIMO: Que, constituyendo todo lo anterior un elemento orientador para la decisión de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el actual numeral tercero del artículo 2° del Decreto Ley 321, modificado por la Ley 21.124, no cabe concluir sino que la Comisión de Libertad Condicional ha ajustado su proceder a derecho y a su competencia, puesto que se ciñó estrictamente a su contenido, no incurriendo en vicio de ilegalidad, determinándose denegar la postulación, al no concurrir los presupuestos del Decreto Ley, motivo por lo que debe ser desestimado el recurso de amparo deducido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo, deducido por doña Catalina Salvo Parraguez, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria de la Defensoría Regional de La Araucanía, en favor de **CELESTINO CERAFIN CORDOVA TRANSITO**, domiciliado para estos efectos en el Centro de Estudio y Trabajo de Vilcuñ, en contra de la **Resolución 103-2023 del Primer Semestre 2023 correspondiente al 20 de abril de 2023, suscrita y firmada por la Comisión de**

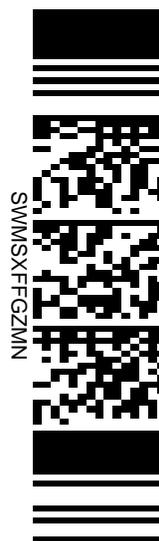


Libertad Condicional, que deniega la libertad condicional al amparado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del fallo Abogado Integrante Sr. Ricardo Fonseca
Gottschalk

Rol N° Amparo-104-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por el Ministro Presidente Sr. José Marinello Federici, Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia y Abogado Integrante Sr. Ricardo Fonseca Gottschalk. No firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, el Ministro Sr. José Marinello Federici y la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia, por encontrarse ausentes. Temuco, veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En Temuco, a veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>